



Granada veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013133103001 2019 00149 00
DEMANDANTE: ALEX MARIO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADO: MEDICAL CORPORATION S.A.S.**

En atención al requerimiento que hace el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín (Antioquia), se permite informarle lo siguiente:

En este despacho cursó el proceso ordinario laboral bajo el radicado 503133103001-2019-00149-00 instaurado por el señor ALEX MARIO TRUJILLO LOPEZ contra MEDICAL CORPORATION S.A.S., el cual terminó por un acuerdo conciliatorio al que llegó las partes y el que aceptó este despacho consistente en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), los que fueran cancelados en una sola cuota en la cuenta de ahorros de de su apoderada judicial RUBIELA FERNANDEZ.

Posterior al acuerdo conciliatorio se obtuvo la información de que dicho depósito judicial se realizó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Medellín (Antioquia), razón por la cual se solicitó en su oportunidad la conversión del título a órdenes de este despacho, desconociendo que el mismo se encontraba embargado por la existencia de otro proceso.

Por Secretaria comuníquese esta decisión de forma inmediata al juzgado de la referencia dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Granada**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**8db8ae331ce20149ea5041156c7339a
a2111527a49dd3f628f2e2d3ccfabdb
eb**

Documento generado en 27/07/2021
03:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503134089003 2020 000176 01

Proceso: Pago directo

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación en contra del auto del 12 de marzo de 2021, concedido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, reglamenta algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, así *“el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”* (Artículo 60, párrafo 2º de la Ley 1676 de 2013)

A su turno, el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo, que consiste en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

Ahora bien, el artículo 57 de la mentada ley dispone que el competente para conocer del asunto, *“será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades”*, pero nada se especificó sobre la competencia territorial y la cuantía, por lo que es preciso remitirnos a nuestro ordenamiento procesal civil.

Que el presente asunto no trata de un proceso contencioso específicamente sino de una solicitud con la cual se pretende la aprehensión y entrega en este caso de un vehículo con ocasión a una garantía, que conforme lo anterior, el numeral 7 del artículo 17 del C. G. del P., prevé que los jueces municipales conocen de única instancia *“7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*,

Así las cosas, encuentra este Despacho que son los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán privativamente de éste tipo de trámites, en atención a la naturaleza del asunto, por lo que se inadmitirá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la solicitud de prelación de garantía mobiliaria frente al vehículo de placas SXD552; una vez ejecutoriada esta providencia comuníquese de esta decisión al Juzgado de instancia

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la solicitud de prelación de garantía mobiliaria frente al vehículo de placas SXD552, conforme se expuso en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia comuníquese de esta decisión al Juzgado de instancia

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Granada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e95408527b7023d1257cdc346f4596bde72c9d3d064f85a0a8c33c4e7e
38441**

Documento generado en 27/07/2021 03:38:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00055-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO ENRIQUE ESCOBAR
**DEMANDADO: CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE,
FREDY FRANKLIN RAMIREZ DIAZ Y
GOBERNACION DEL META**

Se corrige el nombre del demandante, siendo el correcto el señor PEDRO ENRIQUE ESCOBAR, y no como se indicó en auto de fecha 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdab1caa2ce8f1a516b4372cb9d34cb797b7d5e358d3255586ffd76047b4c951

Documento generado en 27/07/2021 03:38:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, veintisiete (27) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00087 00
Proceso: Declarativo

Reunidos los de ley, se admite la anterior demanda DECLARATIVA-VERBAL-, promovida por BENHUR CARDONA ANGEL contra FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META-FECEDA Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De ella córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días. Tramítese por el procedimiento verbal previsto en el artículo 369 del C. G. del P. Súrtase la notificación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería jurídica a la doctora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ TORRES, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**54ccd92a7c469f552585195406ea7478aef9276b0028f1b9082dab7d098
aa149**

Documento generado en 27/07/2021 03:38:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00088-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ FINO
DEMANDADO: HECTOR JOSE FRANCO
SILVIA GARCIA QUIROGA

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los errores y falencias a corregir son los siguientes:

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y.S.S., que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa en la pretensión 9C que se solicita la sanción moratoria la cual no es concurrente con la 9G que es la indexación

2. En el acápite de notificaciones señala que recibirán notificaciones los demandados en la finca el DIAMANTE ubicada en la vereda el triunfo del municipio de FUENTEDEORO del municipio de GRANADA, sírvase aclarar dicha inconsistencia.

Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora NUBIA M. CUJIA MENDOZA como apoderada judicial de la demandante según poder memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Granada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**079296e8c1828de47b1a4afa7d0fbec
6758a39032c71613ff344d8ae0ec901
c9**

Documento generado en 27/07/2021
03:38:20 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META**

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial
.gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

Granada, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2021-00092-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN SAUL BELTRAN SALGADO
DEMANDADO: DONELSY DE JESUS MARIN

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin de que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. El artículo 25 del C.P.T.Y.S.S. en su numeral 7° señala que se deben indicar Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados:

- Revisado los hechos de la demanda no se indicó el horario laboral, la labor desempeñada y el salario devengado.
- Aclare si fue que existió varias relaciones laborales.
- No se indicó los extremos temporales de la relación laboral, ya que habla de tres relaciones contractuales distintas.
- Precise el último lugar donde se prestó los servicios

Se reconoce personería jurídica a la abogada **RUBIELA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Granada



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14b458b425e3c8bb324c4a4f18fdee4cd91e3640b743c0baf0b3ab2445f2476

Documento generado en 27/07/2021 03:38:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>